



Consejo Económico y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1991/NGO/4
11 de julio de 1991

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
43° período de sesiones
Tema 15 del programa provisional

DISCRIMINACION CONTRA LAS POBLACIONES INDIGENAS

Comunicación escrita presentada por el Consejo de
los Cuatro Vientos, organización no gubernamental
reconocida como entidad consultiva de
la categoría II

El Secretario General ha recibido la siguiente comunicación, que se distribuye de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1296 (XLIV) del Consejo Económico y Social.

[3 de julio de 1991]

PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES - PARTE II

Procedimientos y mecanismos internacionales

1. El principal instrumento en la materia, la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, de la UNESCO (1970), adolece de serias limitaciones. Los dos Estados entre los que se haya suscitado una controversia deben ser partes en la Convención, y la salida del objeto de su país de origen debe haberse producido después de la entrada en vigor de la Convención en ambos Estados. Además, la mayor parte de los principales Estados importadores de objetos de arte, como Francia, Alemania, el Reino Unido y el Japón, no son partes en la Convención. Las poblaciones indígenas perdieron gran parte de sus bienes culturales antes de 1970, y una proporción importante fue exportada a Estados que no eran partes.

La Convención de la OEA sobre la Protección del Patrimonio Arqueológico y Artístico de las Naciones Americanas (la Convención de San Salvador, 1976), adopta el mismo enfoque y adolece de los mismos defectos.

2. En 1978, la UNESCO creó también el Comité Intergubernamental para Fomentar el Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en caso de Apropiación Ilícita con la misión de llevar a cabo una labor de buenos oficios y mediación a petición de los Estados, y de organizar proyectos conjuntos con (por ejemplo) los comités nacionales del ICOM y la UNESCO para levantar inventarios de bienes culturales. Las poblaciones indígenas no pueden disponer todavía de esos recursos, y el Comité ha eludido las controversias entre los Estados y las poblaciones que los integran. Por ejemplo, se negó a admitir la reclamación de Escocia sobre la Piedra de Scone, por considerar que se trataba de un asunto interno del Reino Unido.

3. El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit) ha preparado un proyecto de convención sobre objetos culturales robados o exportados ilegalmente (Estudio LXX, Doc. 19 (1990)). El proyecto del Unidroit permite a los tribunales de cada Estado contratante admitir a trámite las reclamaciones de los demás Estados y exige que los Estados que hagan reclamaciones paguen una "indemnización" a los compradores inocentes de bienes culturales robados. Permite (pero no exige) la aplicación retroactiva de sus disposiciones. También establece una serie de circunstancias que deben tener en cuenta los tribunales a la hora de decidir la devolución de un determinado objeto. Entre ellas figura la "importancia cultural excepcional" del objeto para el Estado que lo reclama, así como su "utilización por parte de una cultura viva" dentro de dicho Estado. Esta última disposición es de especial pertinencia para las poblaciones indígenas.

4. Algunas formas de propiedad cultural reúnen también los requisitos para su protección en concepto de propiedad intelectual. El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, con la reforma de 1971, autoriza a los Estados a designar "autoridades competentes" para controlar las autorizaciones y utilización del folclore. En 1982, la OMPI elaboró un proyecto de disposiciones modelo para las legislaciones nacionales sobre la protección del folclore y contra su explotación ilegal y demás acciones perjudiciales, que toma en consideración expresiones culturales tangibles como la alfarería, los trajes, la joyería y la cestería. Un Estado podría, de acuerdo con el Convenio de Berna, delegar las responsabilidades acerca de la definición, protección y autorización del uso del folclore en los propios pueblos indígenas.

5. Varios instrumentos internacionales de derechos humanos contienen disposiciones que podrían ser utilizadas para proteger los bienes culturales. El párrafo 2 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales exige a los Estados que adopten medidas para la "conservación" de la cultura, y el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza el derecho de las minorías a disfrutar de sus propias culturas y a practicar sus propias religiones. Los apartados d) y v) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prohíben la discriminación en relación con el derecho a ser propietario, individualmente y

en asociación con otros. El hecho de no proteger la propiedad colectiva de las poblaciones indígenas sobre los objetos culturales y religiosos importantes podría socavar su cultura y religión, y constituir así una discriminación.

Recomendaciones

6. Debería alentarse a la UNESCO a que desarrolle un planteamiento de conjunto sobre la protección de los bienes culturales de las poblaciones indígenas que incluya:

- a) la documentación y amplia difusión de la legislación tradicional referente a los bienes culturales, con la ayuda de las poblaciones indígenas;
- b) la prestación de ayuda a las poblaciones indígenas para realizar inventarios de las colecciones en los museos, y para recuperar y conservar objetos;
- c) la concesión al Comité Intergubernamental de un mandato específico para que preste su ayuda a las poblaciones indígenas en la recuperación de sus bienes culturales.

7. Debería invitarse a la OMPI a que organice uno o más seminarios regionales para reforzar la aplicación del Convenio de Berna a fin de proteger los bienes culturales de los pueblos indígenas, con la participación de los gobiernos y las organizaciones de poblaciones indígenas. También debería alentarse a la OMPI a que considere la posibilidad de desarrollar un programa de asistencia técnica a las poblaciones indígenas en esta materia.

8. El Centro de Derechos Humanos debería prestar su ayuda a la Sra. Daes en la elaboración de un informe dirigido a los miembros de los principales órganos supervisores de los derechos humanos acerca de la aplicación de las normas de derechos humanos en estos asuntos. Asimismo, debería informarse a las poblaciones indígenas acerca de la posibilidad de impugnar la exportación de bienes culturales por medio de comunicaciones, contempladas en el Protocolo Facultativo, dirigidas contra los Estados importadores o exportadores.

9. La UNESCO, la OMPI y el Centro de Derechos Humanos podrían desarrollar estos programas como contribución al Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo (1993).
